

DIRECCION-ADMINISTRACION:

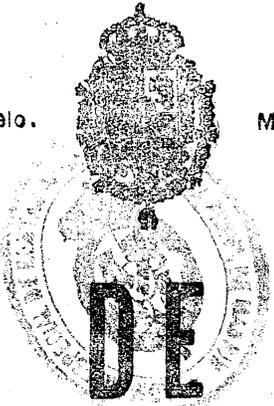
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO**Parte oficial****Ministerio de Instrucción Pública
y Bellas Artes**

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio a D. Joaquín Caro y Arroyo, Conde de Peña Ramiro.—Página 922.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Juan José Romero Martínez, Diputado a Cortes.—Página 922.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Inspector general de Enseñanza a D. Andrés Garrido y Sánchez.—Página 922.

Otro nombrando Inspector general de Enseñanza a D. Juan Pavía y Fernández del Pino, Conde de Pinofiel, ex Diputado a Cortes y ex Gobernador civil.—Página 922.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Director Gerente de la Sociedad anónima "Industrias del Cobre Electrolítico", domiciliada en Barcelona, solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 922 y 923.

Otra ídem instancia del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Talleres Sandoval", en solicitud de exención de impuestos de Timbre y Derechos Reales para la emisión de acciones.—Páginas 923 y 924.

Otra ídem el expediente incoado a instancia de don Francisco Góngora Echenique, Administrador Gerente de la Revista de los Tribunales y Legislación Universal, solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 924 y 925.

**Ministerio de Instrucción Pública
y Bellas Artes**

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Victoriano García López contra la Real orden de 22 de Enero de 1919.—Página 925.

Otra ídem ídem en el pleito promovido por D. Gregorio Federico Manzanedo y Fojeda contra la Real orden de este Ministerio de 26 de Diciembre de 1917.—Página 925.

Otra disponiendo se apliquen a D. Mariano Lamprave, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Castellón, los beneficios de la Real orden de 26 de Noviembre del año próximo pasado.—Página 925.

Otra ídem ídem a doña María de los Desamparados Larraga y Bonora los beneficios de la Real orden de 26 de Noviembre de 1920.—Página 925.

Otra aprobando el presupuesto presentado para los viajes de instrucción de las alumnas de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte.—Páginas 925 y 926

Otra ídem el plan de viajes de instrucción presentado por la Escuela Normal de Maestros de Oricó.—Página 926.

Otra disponiendo que a D. Luis Calatayud Buades se le concedan los beneficios de la Real orden de 26 de Noviembre del año próximo pasado.—Página 926.

Otra declarando jubilado a D. Manuel Torres Orde, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.—Página 926.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno polonés se ha adherido a la Convención Internacional de 4 de Mayo de 1910 relativa a la represión de la circulación de las publicaciones obscenas.—Página 926.

Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de la República francesa ha prohibido, por Decreto, la importación y el tránsito por dicho país de las plantas vivas, frutos y semillas de castaño procedentes, directa o indirectamente, del Extremo Oriente.—Página 926.

ídem ídem. ídem ha autorizado por Decreto, hasta nuevo aviso y sin autorización especial, la exportación de la peletería en bruto para cualquier destino.—Página 926.

Anunciando que Nueva Zelanda, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, y Dinamarca, se han adherido al Convenio referente a la conservación o al restablecimiento de los derechos de la Propiedad industrial, afectados por la guerra mundial.—Página 926.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 926.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de días para la revista anual de las Clases pasivas.—Página 927.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad Tranvías del Este de Madrid la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, desde el Hipódromo por las calles que se indican hasta la confluencia con la calle de Santa Engracia, donde se une a las líneas que van a la plaza de Ruiz Jiménez.—Página 928.

Aprobando el concurso celebrado para la adquisición de tres locomotoras con destino al ferrocarril, ramal de Oñate a San Prudencio, y adjudicando definitivamente el suministro a la Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona.—Página 928.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES

DEL Tranvía de Cádiz a San Fernando y Carraca.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Escalañón de Delinquentes del Catastro de la Riqueza rústica.

Continuación del Escalañón de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (a. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes me ha presentado D. Joaquín Caro y Arroyo, Conde de Peña Ramiro.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
FRANCISCO APARICIO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Juan José Romero Martínez, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
FRANCISCO APARICIO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de Enseñanza me ha presentado D. Andrés Garrido y Sánchez.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
FRANCISCO APARICIO.

Vengo en nombrar Inspector general de Enseñanza a D. Juan Pavía y Fernández del Pino, Conde de Pinofiel, ex Diputado a Cortes y ex Gobernador civil.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
FRANCISCO APARICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Rafael Campalans Puig, Director gerente de la Sociedad anónima "Industrias del Cobre Electrolítico", domiciliada en Barcelona, solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

Resultando que en escrito de 4 de Abril de 1920, dirigido a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, solicita aplicación del informe emitido por dicha Comisión en el expediente número 31, producido por su instancia de 10 de Agosto de 1917:

Resultando que la expresada Comisión Protectora, en oficio fecha 14 de Julio de 1920, dirigido a este Ministerio y acompañado de la instancia citada y demás documentos y comprobantes, manifiesta que "se amplía el informe elevado al Ministerio de Hacienda en 24 de Septiembre de 1919 sobre el expediente número 31, incoado en virtud de instancia de la mencionada Sociedad, en el sentido de proponerle: primero, que se apruebe definitivamente la clasificación de tubos de cobre sin pulimentar acordada por la Comisión

permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones; y segundo, que se asigne a los productos aforados por esas partidas un derecho mínimo de importación del 35 al 40 por 100 "ad valorem".

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 9 de Agosto último, pasó este expediente a informes sucesivos de la Dirección general de Aduanas y de la Intervención general de la Administración del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior:

Resultando que la Dirección general de Aduanas emite el informe pedido, manifestando: que la Sociedad recurrente señala unos valores para los tubos de cobre, que no prueba, y que habrán de compararse con los de otras fábricas; que el tanto por ciento de protección no es tan irrisorio como indica, pues el que hoy gozan los tubos de cobre es del 20 por 100, con sujeción a los valores que se obtuvieron en la confección del Arancel; que solicita un derecho de 2, 2,50 y 3 pesetas por kilo para los tubos, de donde resultaría que éstos satisfarían más derecho que las manufacturas de cobre, bronce o latón, lo cual es inadmisibles; que la clasificación redactada por la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones no puede adoptarse como definitiva, porque está sujeta a discusión por la Junta general, y no puede coartarse a ésta en sus facultades de señalar los tantos por ciento de protección y valores de las mercancías, que hará, seguramente, con más acierto que los recurrentes, por disponer de más datos que ellos y medios de comparación y comprobación; que estando en estudio la clasificación a que antes se hace referencia, no es ocasión esta de conceder por anticipado ninguna mejora en los gravámenes de importación, y es más conveniente que cuando se proceda a la discusión de los que han de imponerse, dirijan los peticionarios sus gestiones a dicha entidad, donde podrán estudiar sus peticiones y resolver lo que proceda, por lo que es de opinión que no debe prosperar la de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y debe desestimarse la instancia de los

solicitantes en lo que afecta a la protección arancelaria que solicita:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado estima que, siendo la petición de carácter arancelario, la opinión de la Dirección general de Aduanas es de verdadera autoridad por la competencia privativa que le reconoce en la materia la legislación vigente para declarar la procedencia o improcedencia de la concesión de esa clase de auxilios, y entiende que debe desestimarse la instancia objeto de este expediente:

Considerando que si bien la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo administrativo encargado de estudiar las condiciones de la industria y apreciar si se encuentra o no comprendida en los preceptos de la ley por que se rige la protección a las mismas, sus informes no son definitivos, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, han sido oídos, además, los Centros técnicos y administrativos que se ha estimado conveniente para aportar los mayores elementos de juicio y los informes emitidos por la Dirección general de Aduanas y la Intervención general de la Administración del Estado son contrarios a la concesión de los beneficios solicitados por D. Rafael Campalans, en representación de la Sociedad "Industrias del Cobre Electrolítico", cuyo primer Centro directivo, por tener a su cargo la administración del impuesto objeto de la solicitud, debe tenerse muy en cuenta por su carácter técnico,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aduanas y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se desestime la petición de beneficios arancelarios solicitados al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, formulada por Don Rafael Campalans, Director gerente de la Sociedad anónima "Industrias del Cobre Electrolítico", domiciliada en Barcelona, en su instancia de 4 de Abril de 1920.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vista la instancia presentada al Ministerio por D. Fernan-

do Sandoval Lieuvín, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Talleres Sandoval", en solicitud de exención de impuestos de Timbre y Derechos reales para la emisión de acciones por valor de 300.000 pesetas.

Resultando que por Real orden de 17 de Marzo de 1920, publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º de Abril siguiente, se concedieron a la Sociedad peticionaria varios de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, entre los que figuraba la exención de impuestos de Timbre y Derechos reales para los actos de constitución social, entendiéndose dicha exención concretamente aplicada a las 700.000 pesetas entonces emitidas, y con respecto a las 300.000 restantes, basta completar el millón de pesetas constitutivo de su capital, se debía aplazar la concesión hasta tanto no se emitieran:

Resultando que la Sociedad peticionaria, por escritura otorgada ante el Notario de Zaragoza D. Enrique Giménez y Gran en 17 de Abril del pasado año, acordó emitir las acciones restantes por el valor antes citado de 300.000 pesetas, y en 7 de Agosto siguiente solicitó de este Ministerio la exención de los impuestos de Timbre y Derechos reales que devengue tal emisión:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría, fecha 14 de Agosto de 1920, pasó la instancia de que se trata a informe sucesivo de las Direcciones generales del Timbre y Contencioso, por ser los Centros encargados de la administración de los impuestos cuya exención solicita el interesado:

Resultando que la primera de dichas Direcciones, en 24 de Septiembre del mismo año, emitió informe favorable a la concesión de la exención del impuesto de Timbre para las 300.000 pesetas con que por escritura de 17 de Abril de 1920 se amplió el capital de la Sociedad solicitante, fundándose para ello en que había sido cumplida la condición suspensiva a que aludía la Real orden de 17 de Marzo anterior, que concedía a la Sociedad "Talleres Sandoval" la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para las 700.000 pesetas emitidas al otorgarse tal beneficio:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso informa también favorablemente, en 29 de Noviembre último, en cuanto a la exención del impuesto de Derechos reales que pueda devengar la emisión de las 300.000 pesetas antes mencionadas, y por tanto, que procede acceder a lo solicitado en nombre de la S. A. "Talleres Sandoval", y acordar la exención del impuesto referido por la emisión de las citadas pesetas 300.000 de las acciones ahora emi-

tadas, que completan el millón de pesetas, capital social, ampliando la exención del impuesto ya concedido a la misma Sociedad:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, por acuerdo de esa Subsecretaría de 22 de Diciembre siguiente, fué devuelto por dicho Centro en 14 de Febrero último, con informe favorable a la petición de la Sociedad interesada, corroborando, por lo tanto, el parecer de las Direcciones generales del Timbre y Contencioso:

Considerando que sobre el beneficio que ahora solicita la Sociedad "Talleres Sandoval" no parece necesario pedir nuevo informe a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, por cuanto en el emitido en 22 de Septiembre de 1919 respecto a las 700.000 pesetas, ya da su opinión al manifestar que una vez emitidas las 300.000 pesetas restantes para completar el capital social de un millón de pesetas, y concedida la exención del impuesto de Derechos reales para tal emisión, debe quedar asegurada la aplicación de la mencionada cantidad a las producciones protegidas:

Considerando que del contexto de la escritura otorgada ante el Notario de Zaragoza D. Enrique Giménez Gran en 17 de Abril de 1920, aparecen cumplidos por la Sociedad solicitante los requisitos indispensables para que pueda otorgársele, conforme a la ley de Protección a las industrias y Reglamento para su ejecución, los beneficios que demanda, los que en principio ya fueron acordados por la Real orden de 17 de Marzo de 1920, con la condición de que aquella cumpliera lo prometido en la instancia origen del expediente y lo exigido por la Ley y Reglamento citados referente a la posesión de sus acciones por españoles, extremo este último cuya eficacia queda asegurada a tenor de lo prevenido en la escritura social respecto al carácter nominativo de las acciones y requisitos precisos para su transmisión:

Considerando que concedida a la Sociedad "Talleres Sandoval" la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para la aportación de bienes a la constitución social, referida la concesión a las 700.000 pesetas de acciones antes emitidas y aplazada para las pesetas 300.000 restantes hasta tanto no se emitieran, una vez emitidas y cumplida la condición necesaria para que se otorgue el beneficio solicitado, procede que se acuerde en definitiva la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre por la emisión de las 600 acciones de 500 pesetas, representativas de las 300.000 pesetas que

completan la totalidad del capital social, bien entendido que la entidad referida queda obligada, en cuanto a esta concesión, a cumplir todos y cada uno de los requisitos indicados en la Real orden de 17 de Marzo de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales del Timbre y Contencioso del Estado y por la Intervención general y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado por D. Fernando Sandoval Lieuvín, en nombre de la Sociedad "Talleres Sandoval", domiciliada en Zaragoza, concediéndole la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre por la emisión de pesetas 300.000 emitidas según escritura pública de 17 de Abril de 1920, que con las 700.000 emitidas anteriormente, completan un millón, total importe del capital social.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1921.

ARGÜELLES

senor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Francisco Góngora Echenique, Administrador Gerente de la *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, en su representación y en la del Centro Editorial Góngora, solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio, en 13 de Septiembre de 1919, una instancia, en la que solicitaba para su industria de edición y publicación por cuenta propia o ajena de toda clase de obras, especialmente las de carácter jurídico; la explotación del libro y de sus artes gráficas, la divulgación en América del Derecho español y la publicación de la *Revista de los Tribunales y Legislación*, los beneficios siguientes: exención de Derechos reales y de Timbre para los actos de constitución de la Sociedad, reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio, utilización de un sello de cinco céntimos para certificar los libros sueltos, sin que el Gobierno se obligue a indemnización en caso de extravío:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicaron los anuncios de la petición en la GACETA DE MADRID y *Bole-*

tin Oficial correspondientes al día 2 de Octubre de 1919, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de los auxilios solicitados pudieran, en el plazo de veinte días, formular los escritos de protesta que previene dicho artículo, sin que los particulares interesados hayan hecho uso de ese derecho dentro del plazo marcado:

Resultando que en 4 de Octubre siguiente se remitió el expediente a la Comisión Protectora de la producción nacional para que emitiera informe sobre la procedencia o improcedencia de la concesión, y en 7 de Julio último lo devuelve, manifestando: que "la Comisión entiende que concurren las condiciones exigidas por el artículo 1.º del Reglamento, y recomendadas por el 9.º, y que se trata de firma acreditada en este género de negocios y de una positiva trascendencia, espiritual y política para la Nación; que la protección se entenderá otorgada a la edición y publicación, por cuenta propia o ajena, de toda clase de obras, especialmente de las de carácter jurídico; la explotación del libro y artes gráficas, divulgación en América del Derecho español y publicación de la *Revista de los Tribunales y Legislación Universal*; que dicha protección consiste en la exención de Derechos reales y Timbre, reducción de tributos al 50 por 100 durante cinco años, con arreglo a las prescripciones de la ley, pero sólo para el caso y momento en que la Empresa esté definitivamente constituida con el millón de pesetas de capital, inequívocamente suscrito y desembolsado en un 50 por 100 cuando menos, la parte de él que se propone obtener de la emisión de nuevas acciones; que procede igualmente conceder al solicitante el sello de cinco céntimos para certificado de sus envíos a América a que se refiere el apartado M de la base cuarta de la ley; que, en virtud del artículo 48 del Reglamento, la protección obliga a la Sociedad a ampliar los talleres, montar los de encuadernación y adquirir maquinaria moderna, reimprimir los títulos que del Catálogo del Centro Editorial Góngora se han agotado e intensificar la propagación de la *Revista de los Tribunales y Legislación Universal*; que queda sometida al cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento; que, para los efectos de la inspección mencionados en el artículo 48 del Reglamento, puede proponerse a la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor o al Instituto Geográfico y Estadístico; y que no pudiéndose prever los progresos venideros en esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, tomando en cuenta las condiciones de la produc-

ción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá informar sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento":

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 28 de Julio último pasó el expediente a informe de las Direcciones generales de lo Contencioso, Timbre, Contribuciones e Intervención general, por ser los tres primeros Centros los encargados de la administración de los impuestos cuya exención o reducción solicita el interesado, y el último, por disponer así el artículo 52 del Reglamento mencionado:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso, en 9 de Noviembre último; la del Timbre, en 5 de Diciembre siguiente, y la de Contribuciones, en 31 de Enero próximo pasado, informan desfavorablemente la petición del solicitante, por entender que no hay posibilidad de conceder los beneficios interesados sin que con anterioridad se coloque la Sociedad que proyecta el Sr. Góngora en condiciones de obtenerlos, según ley tantas veces mencionada y el Reglamento dictado para su ejecución:

Resultando que la Intervención general, en 17 de Febrero último, se muestra conforme con el criterio sustentado por las Direcciones informantes y propone, asimismo, la desestimación de la instancia del Sr. Góngora:

Considerando que la Comisión Protectora de la producción nacional, si bien es el organismo administrativo encargado en primer término de informar en esta clase de expediente estudiando las condiciones de la industria y de apreciar si se encuentra o no comprendida en los preceptos legales, no es, sin embargo, su informe, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, serán oídos además cuantos Centros directivos, técnicos o administrativos se estimen conveniente para aportar los mayores elementos de juicio:

Considerando que los informes emitidos por las Direcciones generales de lo Contencioso, Timbre, Contribuciones e Intervención general son, como queda ya expresado, contrarios a la concesión de los beneficios solicitados por D. Francisco Góngora para la Sociedad en proyecto "Editorial Góngora":

Considerando que por no estar constituida la Sociedad para la que se solicita los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 y ser indispensable para concederlos conocer la escritura de constitución, ya que su examen permitiría conocer si estaba o no dentro de los preceptos

establecidos por la mencionada Ley y Reglamento:

Considerando que estos textos legales no autorizan la concesión de beneficios con carácter condicional, antes bien, por el hecho de tratarse de una ley de privilegio deben los que aspiren a sus beneficios justificar que reúnen los requisitos que taxativamente determinan la base 2.ª de la ley citada y capítulo IX de su Reglamento; y es, por tanto, evidente que no puede admitirse a ese efecto una promesa de cumplimiento de tales requisitos, por muy solemne que sea la forma en que tal compromiso se halle exteriorizado, aparte de que, de accederse a lo solicitado, obligaría a la Administración a una revisión de los elementos de prueba aportados al expediente para en su vista confirmar o revocar la concesión de los beneficios otorgados, con lo cual queda demostrada la ineficacia de la concesión condicional que se pretende,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de lo Contencioso, Timbre, Contribuciones e Intervención general de la Administración del Estado, y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 formulada por D. Francisco Góngora para la Sociedad en proyecto "Editorial Góngora", domiciliada en Madrid, en su instancia fecha 12 de Septiembre de 1919.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1921.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Victoriano García López, contra la Real orden de este Ministerio, fecha 22 de Enero de 1919, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 7 de Enero último, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por D. Victoriano García López contra la Real orden de 22 de Enero de 1919, dictada por el Ministerio de Instrucción pública, que declaramos firme y subsistente."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto

que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Gregorio Federico Manzanedo y Fojeda contra la Real orden de este Ministerio, fecha 26 de Diciembre de 1917, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 11 de Enero último, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, estimando la excepción propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contenciosa carece de incompetencia para conocer de la demanda interpuesta por D. Gregorio Federico Manzanedo contra Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Diciembre de 1917, que dejamos firme y subsistente, así como las de 17 de Octubre del mismo año, y Ordenes de 27 de Agosto y 3 de Octubre, en cuanto pudieran tener relación con el demandante, al que imponemos las costas del presente recurso."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Atendiendo las circunstancias que concurren en el Inspector de Primera enseñanza de la provincia rido Inspector D. Mariano Lampreave quien ha prestado en Escuelas públicas un número de años de servicios suficiente que, sumados a los que cuenta en el cargo de Inspector de Primera enseñanza, dan una antigüedad igual a la que tiene el Profesor numerario más moderno de los que perciben el sueldo anual de 8.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apliquen al referido Inspector D. Mariano Lampreave, los beneficios de la Real orden de 26 de Noviembre último, y en su consecuencia, que se le reconozca el derecho a percibir desde esa fecha la efectividad del sueldo anual de 8.000 pesetas, abonándosele desde entonces la diferencia

entre ese sueldo y el que en la actualidad percibe. En el título administrativo que actualmente posee dicho Inspector, se extenderá una diligencia igual a la preceptuada en la Real orden de 24 de Enero último, debiendo el interesado reintegrar los derechos del Timbre en la forma que allí se dispone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Atendiendo las circunstancias que concurren en la Inspectoría de Primera enseñanza de la provincia de Palencia, doña María de los Desamparados Larraga y Bonora, quien ha prestado en Escuelas públicas un número de años de servicios suficiente para que, sumados a los que cuenta en el cargo de Inspectoría de Primera enseñanza, dan una antigüedad igual a la que tiene el Profesor numerario más moderno de los que perciben el sueldo anual de 7.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apliquen a la referida Inspectoría doña María de los Desamparados Larraga y Bonora, los beneficios de la Real orden de 26 de Noviembre de 1920, y en su consecuencia, que se la reconozca el derecho a percibir desde esa fecha la efectividad del sueldo anual de 7.000 pesetas, abonándosele desde entonces la diferencia entre ese sueldo y el que en la actualidad percibe.

En el título administrativo que actualmente posee dicha Inspectoría se extenderá una diligencia igual a la preceptuada en la Real orden de 24 de Enero último, debiendo la interesada reintegrar los derechos de Timbre en la forma que allí se dispone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto presentado por la Escuela Normal de Maestras de esta Corte para los viajes de instrucción de las alumnas de la misma, presupuestado que importa 3.000 pesetas, que le serán abonadas a la referida Escuela con cargo al capítulo

3.º, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el plan de viajes de instrucción presentado por la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, cuyo presupuesto importa 1.000 pesetas, que le serán abonadas a la referida Escuela con cargo al capítulo 3.º, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Badajoz, D. Luis Calatayud Buades, documento que ha tenido entrada en este Ministerio en 17 del actual, y atendidas las circunstancias que en él concurren, por acreditar haber prestado en Escuelas de Primera enseñanza un número de años suficiente para que, sumados al tiempo que cuenta de servicios en el cargo de Inspector, da una antigüedad igual a la del Profesor de Escuelas Normales más moderno de los que en la actualidad figuran en la séptima categoría del Escalafón de dichos Profesores, análoga a la en que figura el Sr. Calatayud en el suyo de Inspectores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se le concedan los beneficios emanados de la Real orden de 26 de Noviembre de 1920, y en su consecuencia, que se le conceda la efectividad del sueldo anual de 7.000 pesetas que corresponde a la categoría en que figura, debiendo abonársele la diferencia entre el nuevo sueldo y el que en la actualidad disfruta, desde el 26 de Noviembre último

Que en el título administrativo que actualmente posee, se le extienda la diligencia a que se refiere la Real orden de 24 de Enero próximo pasado, debiendo el interesado abonar los derechos del Timbre en la forma allí dispuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 25 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Manuel Torres Orive, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1921

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Encargado de Negocios de la República Francesa en esta Corte participa a este Departamento, en nota de fecha 15 del actual, que el señor Ministro de Polonia en París ha manifestado al Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros de la República, que el Gobierno polonés decidió adherirse a la Convención Internacional de 4 de Mayo de 1910, relativa a la represión de la circulación de las publicaciones obscenas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República Francesa correspondiente al día 11 del actual publica un decreto prohibiendo la importación y el tránsito por Francia de las plantas vivas, frutos y semillas de castaño procedentes, directa o indirectamente, del Extremo Oriente, así como de los países que no hayan tomado medidas de defensa contra la enfermedad producida por el hongo "Endothia parasitica".

Dispone dicho decreto en su artículo 2.º que por derogación de lo prescripto en el 1.º, podrán concederse permisos de importación por el Ministro de Agricultura dentro de las condiciones fijadas, después de oír al Comité Consultivo de epizootias.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Diario Oficial" de la República Francesa correspondiente al día 15 del actual publica un aviso a los exportadores, informándoles que, en virtud de haber sido derogado el decreto de 4 de Marzo de 1920, se autoriza, hasta nuevo aviso, y sin autorización especial, la exportación de la peletería en bruto para cualquier destino.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El señor Ministro plenipotenciario de Suiza da cuenta a este Departamento de la adhesión de Nueva Zelanda, por Nota de la Legación de S. M. Británica en Berna, de 25 de Enero de 1921; del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, por Nota de la Legación Real en Berna, de 4 de Enero de 1921, y de Dinamarca, por Nota de la Legación Real de 22 de Enero de 1921, al Convenio firmado en Berna en 30 de Junio de 1920, referente a la conservación o al restablecimiento de los derechos de la propiedad industrial, afectados por la guerra mundial.

La adhesión del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos ha sido hecha sin reservas, y surte sus efectos a contar del 26 de Febrero próximo pasado, día en que se ha hecho efectiva la entrada del Reino en la Unión para la protección de la propiedad industrial. La de Nueva Zelanda, igualmente sin reservas, ha entrado en vigor el 25 de Enero último, fecha de la notificación.

La adhesión de Dinamarca, que surte sus efectos a contar del 22 de Enero de 1921, no se refiere más que a las patentes de invención y a los modelos de utilidad, con exclusión de las marcas de fábrica o de comercio y de los dibujos y modelos industriales, y ha sido hecha con las restricciones siguientes:

El artículo 2.º del Acuerdo no se aplicará más que a las patentes que han perdido su validez en el transcurso del período comprendido entre el 1.º de Agosto de 1914 y el 22 de Diciembre de 1919, así como a las peticiones cuyo examen se hubiera terminado durante el período de 1.º de Agosto de 1914 al 31 de Diciembre de 1919.

La disposición del artículo 3.º (párrafo 2.º), según la cual ninguna patente que estuviera aún en vigor el 1.º de Agosto de 1914 no podrá ser declarada caducada o anulada por el solo hecho de no explotación antes de la expiración de dos años a contar de la entrada en vigor del acuerdo, no será aplicada en Dinamarca hasta fin del año 1921.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Pérez Gómez, de veinticinco años, soltero, pintor, hijo de María y Manuel, fallecido en la Habana el 30 de Noviembre de 1905.

Madrid, 22 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Rio Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Felgar, de veintiséis años, viudo, de profesión marinero, ocurrido en Rio Janeiro el 13 de Agosto de 1919.

Madrid, 21 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Pura Gómez y Ferreira, de treinta y dos años, natural de Orense, ocurrido en Maciera de Cambra, el 7 de Febrero último; Francisco Pardella y Blanco, de treinta y siete años, natural de Santa Eulalia (Pontevedra), soltera, ocurrido en Oporto el 17 de Enero último; Carmen Garrido y Monteiro, de cincuenta y cuatro años, soltera, natural de Insúa (Pontevedra), ocurrido en Oporto el 20 de Enero último, y José Fernández López, de sesenta y nueve años, casado, carabinero retirado, natural de Jerez de la Frontera, ocurrido en Valencia do Miño el 6 de Febrero último.

Madrid, 23 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855, y conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero de 1915 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, deberán presentarse a pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las diez a las trece, por orden de nóminas que se expresa a continuación:

Día 1.º de Abril de 1921.

Remuneratorias, Cesantes, Excedentes, Secuestros, Jubilados de todos los Ministerios

Día 2

Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes, Marina.

Día 4

Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa

Día 5.

Montepío militar, letras A y B.

Día 6

Montepío militar letras C, D y E.

Día 7

Montepío militar, letras F y G.

Día 8

Montepío militar letras H, I, J, K, L y LI.

Día 9

Montepío militar letras M y N.

Día 10

Cruces (de nueve a doce), Sargentos, Cabos, Plana mayor de tropa, Soldados: letras A a Z.

Día 11

Montepío militar, letras O, P, Q y R.

Día 12

Montepío militar, letras S, T, U, V y Z.

Día 13

Montepío civil, letras A y B.

Día 14.

Montepío civil, letras C, D y E.

ía 15.

Montepío civil, letras F y G

Día 16

Montepío civil, letras H, I, J, K, L y LI.

Día 18

Montepío civil, letras M y N.

Día 19.

Montepío civil, letras O, P, Q y R.

Día 20

Montepío civil, letras S, T, U, V y Z.

Día 21

Retirados, Soldados.

Días 22, 23 y 25

Todas las nóminas sin distinción.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista, personalmente, cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar, antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán firmando a presencia del Interventor de Clases Pasivas o Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben o no alguna asig-

nación, sueldo o retribución de fondos del Estado, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España del punto en que se encuentren o del más inmediato; cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o sus apoderados en la Intervención de la Dirección o en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión de número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho al haber o pensión que disfrute y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado.

Igual aviso darán a los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes o Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso a la Intervención de la Dirección o a la de Hacienda de la provincia correspondiente, a fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista a cuyo efecto dicha oficina comisionará a un funcionario de su dependencia para que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los participantes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados a Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas a las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares a quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía a juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación cuarta.

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales o municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.ª clase (una peseta), con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la veindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.º Asimismo las viudas y huérfanos

en cuyos títulos o traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos o padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación séptima con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.º Las fes de vida han de llevar fecha del 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a la Intervención de la Dirección o la de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercera día.

A los que no se presenten a la revista, salvo aquéllos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 9 de Marzo de 1921.—El Director, José del Moral.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vistos instancias, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, desde el Hipódromo, por el paseo de este nombre hasta la calle de Ríos Rosas, la que sigue en toda su longitud hasta su confluencia con la calle de Santa Engracia, donde se une a las líneas que van a la plaza de Ruiz Jiménez,

Esta Sección ha dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de esta provincia la petición indicada para que puedan presentarse otras en competencia, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dando cuenta en su día a este Centro de si se han presentado o no nuevas peticiones. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1921.—El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Madrid.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido aprobar el concurso celebrado el día 5 de Enero último ante la Junta de Obras de los ferrocarriles de Estella a Vitoria y Oñate a San Prudencio, para adquisición de tres locomotoras con destino al ramal de Oñate a San Prudencio, y adjudicar definitivamente el suministro a la Maquinista Terrestre y Marítima, de Barcelona, con sujeción a la proposición presentada por su Director D. Fernando Junoy y pliego de condiciones inserto en la GACETA de 26 de Noviembre anterior, por la cantidad de 193.750 pesetas cada una.

Madrid, 10 de Marzo de 1921.—El Director general, P. O., A. Valenciano.